

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda, Informándole que la apoderada judicial de la demandante aporó notificaciones realizadas. Sírvese proveer Mayo tres (03) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO.
DEMANDADOS:	CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00304-00.
ASUNTO:	AUTO DECIDE.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial aportando notificaciones electrónicas a los demandados, a través, de la empresa e-entrega.

El Despacho al hacer revisión de las mismas, debe manifestar que, las notificaciones personales efectuadas a los demandados, no reúnen los requisitos formales exigidos por la ley, ello es, a lo ordenado en el numeral 3 del art 291 del CGP, puesto que, el cuerpo del texto de Notificación y/o oficio, no indica el juzgado que conoce del proceso, a su vez, no indica el correo donde deben dirigirse los demandados, debiendo realizar dicha comunicación en estricto cumplimiento de la norma.

Igualmente, debe indicar a partir de cuándo se tiene por notificado, esto es:
1) *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.* Y, 2) *Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda,* de conformidad con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2.022.

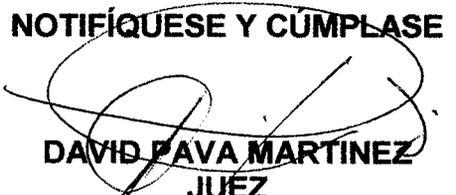
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

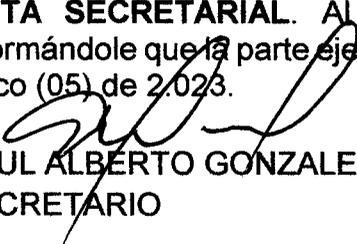
PRIMERO: DECLARAR INVALIDA la notificación personal efectuada por la parte demandante a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Actora, para que realice las notificaciones a los demandados con observancia de los arts. 291 y ss. del CGP y del Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación del Crédito. Sírvese proveer. Mayo cinco (05) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ROCIO PADAUI ALVAREZ – LUIS ALBERTO PINEDA PAYARES (CESIONARIO).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2008-00676-00.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Liquidación Adicional del Crédito aportada por el ejecutante por valor total de quinientos trece millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos (\$ 513'155.860,00) M/CTE, de ella se dio en traslado al ejecutado, el cual, guardo silencio; por lo que, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el art. 446 del CGP, el cual dispone: (...) **3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)**" (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, para resolver lo solicitado, se hace necesario aplicar los términos en que se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a través de providencia del 10 de abril de 2.008; y del Auto que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 02 de febrero de 2.009.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, por parte del Despacho se tiene que la liquidación aportada por el ejecutante se ajusta a Derecho, por lo que, debe aprobarse la Liquidación del Crédito Presentada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ